

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CÉSAR LORENZO WONG MERAZ¹ CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-311/2020²

Sumario

No comparto el sentido de la resolución aprobada porque contrariamente a la mayoría considero que el Tribunal debió considerar que en el escrito presentado por el PRI el cinco de julio, se hace referencia a *hechos notorios* y por lo tanto, debieron incorporarse a la a litis.

Sentencia aprobada por la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se considera que los hechos expuestos en el escrito presentado por el PRI no son hechos supervinientes y, por lo tanto, no deben ser admitidas.

En tales condiciones, en la sentencia se decide resolver únicamente con lo expuesto en el escrito inicial de la demanda del PRI.

Motivos de disenso

En el escrito presentado el cinco de julio, el PRI considera que lo expuesto debe considerarse como hechos notorios, y que además, debido a que se trata de hechos que involucra acontecimientos presuntamente de violencia e inseguridad, dificulta la prueba.

Resulta oportuno precisar de que, como se solicita en el escrito, no haré mención a nombres, debido a que se encuentran involucrados actos presuntamente de violencia e incluso, son objeto de averiguación por la autoridad competente.

¹ Con fundamento en los artículos 20, numerales 1 y 2, y 27 fracción xii, del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral; así como el artículo 297, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral del Estado.

² Secretario: José Antonio González Flores

De la lectura del documento se advierte que PRI considera que los hechos expuestos deben considerarse como HECHOS NOTORIOS, lo cual considero que es una situación inédita en este tribunal.

De una revisión de la legislación se advierte que el artículo 322, apartado 1) de la Ley establece que no serán objeto de prueba los hechos notorios.

Sin embargo, la ley no proporciona una definición acerca de el concepto de hecho notorio o el estándar para determinarlo.

Por lo cual considero se le debe dar un tratamiento distinto a las situaciones que sí se encuentran reguladas expresamente en la legislación.

En efecto, como se proponer en el proyecto, las pruebas y hechos expuestos no pueden considerarse como hechos supervinientes. Sin embargo, en el escrito el PRI menciona expresamente que se trata de *hechos notorios*.

Dividiré mi intervención en dos puntos.

El primero, se refiere al tratamiento procesal que debe darse al escrito

El segundo, acerca del estándar para determinar si los hechos expuestos deben considerarse como notorios.

a) Tratamiento procesal que debe darse al escrito.

En la propuesta que se pone a votación se da respuesta al escrito en un considerando de la sentencia.

A mi criterio, considero que el tratamiento procesal que debe darse al escrito es mediante un acuerdo autónomo emitido en la instrucción del mismo y no en una parte considerativa de la sentencia.

En efecto, en la reglas generales sobre la sustanciación de los medios de impugnación y, concreto, sobre el juicio de inconformidad no se prevé una regla específica de como debe acordarse las promociones que se presenten posteriormente al escrito inicial de demanda.

Sin embargo, dada su trascendencia debe considerarse como de previo y especial pronunciamiento, pues incorpora hechos y elementos de prueba que no fueron planteados en la demanda inicial.

b) Estándar para determinar cuando se trata de hechos notorios.

Como lo señale anteriormente, la ley no proporciona una definición acerca de el concepto de hecho notorio o el estándar para determinarlo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 74/2006,(1) que a continuación se cita, en la que señaló un concepto general y jurídico de hecho notorio.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales **pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. (énfasis añadido)

"Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

A continuación procedo a exponer la razones por las que considero que deben admitirse las pruebas, pues considero que se trata de hechos notorios.

Para lo cual me apoyaré esencialmente en el voto concurrente que formuló el ministro José Ramón Cossío Díaz en la solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007, respecto de acontecimientos violentos que acontecieron en el cerro del Fortín en Oaxaca.³

1. Sobre los hechos notorios

Como lo señala la tesis de jurisprudencia citada, de manera general, los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

En atención a lo anterior, se suele identificar como hecho notorio a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por la generalidad de los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. Se considera, como regla general, que cuando el hecho es notorio, la ley exime de su prueba en procesos jurisdiccionales, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento.

2. Estándar sobre los hechos notorios

³

Cosultable

en

:

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/14022008\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/14022008(1).pdf)

Para determinar si un hecho es notorio y, por lo tanto, no requiera de mayores elementos probatorios, es necesario someter los datos o indicios al siguiente examen⁴:

- a) Fiabilidad
- b) Que concurra una pluralidad y variedad de indicios (cantidad)
- c) Que tengan relación con el hecho ilícito y su agente (pertinencia)
- d) Que tengan armonía o concordancia (coherencia)
- e) Que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del ilícito se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia (garantía bien fundada)
- f) Que se eliminen hipótesis alternativas
- g) Que no existan contraindicios (no refutación)

3. Aplicación del estándar al caso concreto

Antes de aplicar la metodología indicada al caso concreto, es importante tener en cuenta que el hecho notorio se predicará de dos cuestiones diferentes:

- 1) De los hechos ocurridos el sábado cinco y el domingo seis (día de la elección); y
- 2) De la vinculación con los hechos para considerar que ocasionó un contexto de inseguridad, antes y durante la jornada electoral.

⁴ Miranda Estampres, M., La mínima actividad probatoria en el proceso penal, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 231 y ss. Nota: Es importante aclarar que el presente test se diseñó para el derecho penal, por lo que, para el caso concreto, se harán los matices necesarios.

3.1 Hechos de violencia antes de la jornada electoral.

Existen hechos en investigación los cuales pueden constituir en delitos con motivo de la jornada electoral, mismos que se encuentran en investigación por las autoridades competentes, donde dos periodistas encargados de informar a la ciudadanía sobre el desarrollo de la jornada electoral fueron presuntamente sujetos de hechos que pudieran constituirse como delitos.

3.2 Hechos de violencia durante la jornada electoral.

De igual manera se presentan por parte de la representación del partido político siete notas periodísticas con la intención de demostrar que los acontecimientos descritos con anterioridad tuvieron cobertura en dos medios nacionales (Proceso y El Sol de Mexico), dos medios locales (El Herald de Chihuahua y El Sol de Parral) así como tres portales web (*el puntero.com.mx*, *netnoticias.mx* y *codigo13parral*)

A mi consideración, sobre los acontecimientos, antes y durante la jornada electoral se reúnen los elementos, para considerarse como hechos notorios, como se expone enseguida:

1. Fiabilidad. La difusión de tales acontecimientos a través de los medios de comunicación nacionales y locales permiten determinar que se cumple el requisito de fiabilidad, pues, además de tratarse de distintas empresas de comunicación, existe soporte documental que permiten concluir que los indicios son fiables.

2. Se cumple el requisito de cantidad dado que concurre una pluralidad de fuentes emisoras de las noticias y fotografías.

3. Se cumple el requisito de pertinencia, porque los hechos tienen relación, en este caso, con los hechos que generaron el contexto de violencia.

4. Se cumple el requisito de la coherencia, porque los datos obtenidos guardan entre sí armonía o concordancia, ya que no existen contradicciones entre las notas.

Incluso en el caso de los probables delitos se levantaron las actas correspondientes.

5. Se cumple el requisito relativo a la garantía bien fundada, ya que el enlace entre los indicios y los hechos a investigar se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia.

En efecto, se trata de actos presuntamente violentos en los que fueron agredidos periodistas y un representante del PRI.

Debe destacarse que la agresión a periodistas debe estimarse de una gravedad relevante, en atención al papel que desempeñan los medios de comunicación, en una sociedad democrática.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF, estableció en la resolución [SUP-RAP-593/2017](#) lo siguiente:

“Protección al periodismo.

Los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un **manto jurídico protector respecto de su labor informativa.**

Efectivamente, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad”

6. Es posible eliminar hipótesis alternativas, ya que no existe algún elemento que permita suponer que los acontecimientos ocurridos tuvieron un origen o causa distinta a la elección y;

7. No existen contraindicios que permitan refutar que los hechos realmente tuvieron lugar o que no estaban vinculados con acontecimientos antes y durante la jornada electoral.

Con base en la aplicación del anterior estándar al caso concreto considero se encuentra plenamente justificada la decisión en el sentido de declarar procedente la admisión de los medios de prueba ofrecidos.

Con motivo de los hechos ocurridos el cinco y seis de julio de dos mil veintiuno en la elección municipal de Hidalgo del Parral.

Así, el admitir los hechos notorios expuestos probablemente traería como consecuencia una resolución distinta a la que se pone a nuestra consideración.

En efecto, los hechos planteados podrían demostrar un contexto de violencia que se generó antes y durante la jornada electoral.

Lo anterior cobra relevancia dado que en diversas sentencias de órganos jurisdiccionales se han considerado situaciones similares para decretar la nulidad de una elección, como se menciona a continuación :

a) Elección para el ayuntamiento de Huimilpan, Hidalgo en 2015, resuelto en la expediente TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-106/2015, que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente: SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015.

b) Elección para el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacan en 2018, en el expediente ST-JRC-141/2018.

c) Elección para el ayuntamiento de Tapilula, Chiapas en 2018, en el expediente SUP-REC-1282/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1288/2018, SUP-REC-1291/2018 Y SUP-REC-1292/2018.